

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Ibagué, Tolima, dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
Acta No. 1274

ASUNTO

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS** contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, adiada 28 de agosto hogaño, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

LA ACCIÓN¹

Del escrito de tutela y sus respectivos anexos se infiere que la actora acudió a este mecanismo constitucional en busca de la protección de los

¹ Fls. 1-8. DEMANDA DE TUTELA 2025-00209. YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS vs UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO. Expediente digital. PDF. Enlace No. 003.

referidos bienes *iusfundamentales*, al considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas debido a los siguientes hechos:

- Indicó la accionante que se inscribió en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación y que es operado por la Universidad Libre a través del aplicativo SIDCA 3, proceso de selección, en el cargo descrito con código de empleo I-205-AP-03-(1), asignándosele el número de inscripción 0181707.
- En virtud de ello aportó los certificados laborales expedidos por el SENA correspondientes a los años 2017 a 2024, todos con idéntico objeto contractual y funciones.
- No obstante, en la valoración efectuada por el operador del concurso solo se aceptó parcialmente el certificado correspondiente a los años 2017 y 2019, ya que los demás fueron declarados no válidos, sin sustento técnico ni jurídico, pese a cumplir con las mismas condiciones de los que si fueron aceptados.
- Con base en esos errores, la experiencia laboral reconocida por la entidad fue de 23 meses y 28 días, cuando en realidad superaba ampliamente los 36 meses exigidos como requisito mínimo para el cargo al que se postuló.

Por lo anterior, solicitó tutelar sus derechos y ordenar a la accionada realizar nuevamente valoración de su experiencia laboral en la que se computen los periodos acreditados en los certificados laborales del

SENA, para determinar, a partir de allí, si cumple o no con el requisito mínimo de experiencia exigido para la admisión en el proceso, y sea incluido en el listado de admitidos para permitirle su participación en las etapas subsiguientes.

DEL FALLO IMPUGNADO²

El *a quo* consideró que no se satisface el requisito de subsidiariedad en tanto, según puntualizó, para lograr materializar su pretensión **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, pese a contar con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo era la reclamación al interior del concurso de méritos, omitió hacer uso del mismo dentro del término establecido para ello. Además, no se advierte la estructuración de un perjuicio irremediable o alguna de las hipótesis jurisprudenciales que establece la Corte Constitucional sobre el tema, cuya existencia permita viabilizar el amparo deprecado en el marco del concurso de méritos.

De igual manera aduce que la accionante no demostró los requisitos necesarios para la habilitar excepcionalmente la acción de tutela, pues más allá de manifestar su inconformidad respecto del acto administrativo en cuestión, no demostró haber acudido al juez natural (contencioso administrativo) como autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

De allí que declarara improcedente este mecanismo suprallegal.

² FI. 1-10. FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA. 2025-00209. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL, TOLIMA. Expediente digital. PDF. Enlace No. 018.

LA IMPUGNACIÓN³

Inconforme con la anterior decisión, la accionante **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS** la impugnó porque, según su parecer, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para este tipo de casos, ya que el concurso de méritos avanza y la eventual decisión en esa jurisdicción se tornaría inocua.

Indica que erróneamente se consideró suficiente la publicación en la plataforma SIDCA 3, empero, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la publicidad debe ser efectiva en el sentido de garantizar el conocimiento real y oportuno, sin embargo, en su caso no fue informada tanto de la novedad del listado de admitidos como del plazo para reclamaciones, ya que no recibió notificación individual en su cuenta y correo electrónico, lo cual le impidió presentar reclamación dentro del plazo dispuesto para ello.

Considera haber logrado acreditar que varios certificados laborales de igual naturaleza fueron valorados de manera disímil, lo cual afecta el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos.

Es una profesional con amplia experiencia que está siendo víctima de una valoración sesgada y equivocada de su experticia laboral respaldada en los respectivos certificados aportados a la convocatoria.

³ Fls. 2-3. ESCRITO DE IMPUGNACIÓN ACCIONANTE. 2025-00209. Expediente digital. PDF. Enlace No. 021.

Respecto del perjuicio irremediable, concluye que la exclusión del concurso comporta la pérdida definitiva de la oportunidad de acceso a un cargo de carrera, lo cual afecta su proyecto de vida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, esta colegiatura es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, al interior del presente asunto.

TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Se contrae a establecer si la presente acción de tutela dirigida contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, cumple con los requisitos generales y específicos exigidos para entenderla procedente a efectos de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**; o si, por el contrario, no concurre el presupuesto de subsidiariedad que viabilice la misma, en tanto cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar su admisión en el concurso de méritos denominado SIDCA3, máxime cuando no se estructura una situación apremiante de la cual se pueda derivar el perjuicio irremediable que autorice el amparo siquiera transitorio por este medio.

DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual se puede acudir para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, empero, como vía judicial residual y por lo tanto *subsidiaria*,⁴ en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo, se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*⁵.

En punto a los presupuestos genéricos de subsidiariedad e inmediatez aplicables para determinar la procedencia del amparo constitucional reclamado, la Corte Constitucional ha precisado:

“el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

⁴ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004 y la sentencia T-827 de 2003.

salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional”.⁶

Y sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos, ha señalado lo siguiente:

“Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[13] Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.[14]

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de tutela, en principio, es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando

⁶ Sentencia T-1058/07

se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.”⁷
(Resaltas no originales).

La Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU-067 del 2022, ha establecido tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción tuitiva cuando se trata de concursos de mérito, al manifestar:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.”

Frente a esta última causal, es pertinente señalar su definición, así establecida en la citada providencia:

“(…) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la

⁷ Sentencia T-052/09

aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice* deviene palmario que los cuestionamientos invocados por **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS** apuntan a que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, supuestamente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en el sentido que se omitió notificarle personalmente tanto la publicación del listado de admitidos y no admitidos al concurso de méritos denominado SIDCA 3, como la iniciación del plazo para interponer las respectivas reclamaciones sobre tal tema, lo cual le impidió activar dicho mecanismo de defensa en punto a la exclusión injustificada de varios certificados laborales presentados con la inscripción a la convocatoria, lo que generó su inadmisión por no acreditarse el requisito mínimo de experiencia para el cargo al que se encontraba inscrita.

Bajo ese contexto, verificados en su integridad los medios suasorios obrantes en autos y contrastados con la sentencia opugnada, se colige que acertó el dispensador de justicia de primer grado al concluir que la actora tenía a su alcance otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales idóneos y eficaces, a los cuales no acudió y al parecer aún no lo ha hecho para tratar de hacer efectiva su específica pretensión en comento.

Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo hogaño, a través del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso respecto de su planta de personal, pertenecientes al sistema especial de carrera, entre ellas, por supuesto, cómo sería la publicación de los resultados y las reclamaciones que podían presentarse frente a dicho acto:

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Luego, según se puede apreciar, desde un comienzo se publicó la normativa aplicable en relación con las publicaciones de los diferentes actos emitidos durante el trámite del concurso y los términos para ejercitar la correspondiente contradicción contra los mismos en el eventual caso de estar el concursante inconforme con su contenido en

cuanto a su situación particular, esto es, se preestableció el debido proceso propio de tal actuación administrativa.

Así las cosas, deviene palmario que la accionante contaba con la oportunidad de enterarse de los pormenores de su avance en tal proceso y presentar su reclamación si consideraba se le estaban conculcando sus intereses legítimos en cualquiera de sus etapas, sin embargo, pudiendo hacerlo, no lo hizo, lo que pretende explicar y justificar bajo su personal interpretación consistente en que la publicación del listado de admitidos y no admitidos, dada su trascendencia, debía ser comunicado de manera personal a través de la cuenta de cada usuario registrado al concurso o a través de los correos electrónicos, que no de manera general con una publicación de aviso, como lo realizó la entidad accionada.

En este orden, surge al rompe que la convocante pretende suplir tal omisión acudiendo a su propia hermenéutica sobre los preceptos reguladores del concurso, cuya literalidad, antes que ambigua o confusa, denotaba sin dubitación alguna los parámetros objetivos que lo regían y a los cuales imperiosamente se debía ceñir aquella, en igualdad de condiciones que los demás inscritos, dados sus efectos vinculantes generales, para justificar la instauración de este mecanismo constitucional excepcional subsidiario y sumario.

Es que, en últimas, su argumentación desconoce la normativa publicada y aceptada por la accionada al inscribirse al concurso, ya que, nótese, en el Acuerdo N° 001 de 2025, se fijaron con claridad las condiciones del

mismo, entre ellas la descrita en el artículo 13, literal d, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

Luego, la convocante, pese haber sido notificada bajo el mismo mecanismo aplicado a todos los participantes del concurso del listado de admitidos y no admitidos, se itera, optó por sustraerse de las obligaciones adquiridas con la inscripción y no presentó reclamación en comentario conforme a las reglas preestablecidas para ello, que no eran opcionales o subsidiarias, como si lo era, nótese, para la entidad demandada quien se reservó la posibilidad –“podrá”- de comunicar a aquellos “*información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3*”.

Así las cosas, como lo que subyace tras lo pretendido por el convocante es anteponer su criterio valorativo al de la entidad accionada respecto de unos medios de cognición por él aportados en el acotado proceso de índole administrativo y descalificar como desacertada dicha ponderación, lo que entraña en su esencia una impugnación, ello

desconocería la referida normativa aplicable delimitadora del debido proceso a partir del cual se opondría a tal postura el principio de preclusión por la extemporaneidad de su postulación. Por tanto, excluida esta vía constitucional, tendría que plantear su situación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la cual bien puede solicitar la medida cautelar pertinente.

Por lo tanto, deviene incontrastable que en el caso de la especie no concurre el requisito genérico de subsidiariedad exigible para viabilizar el resguardo en los términos deprecados por **URRUTIA PALACIOS**, ya que esta vía es supletoria y excepcional al partir del supuesto consistente en el respeto por las jurisdicciones ordinaria y especiales, incluidas sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, con el fin de que por su conducto no se usurpen las competencias de otras autoridades legalmente establecidas para dirimir los conflictos.

Luego, desde tal perspectiva, resulta desacertada la posición del actor fincada fundamentalmente en su propia interpretación sobre el alcance de este instrumento constitucional, al estimar viable acudir a su activación bajo la premisa de que las otras instancias judiciales establecidas para dilucidar este tipo de temas no resultan eficaces.

Así, acorde con los precedentes expuestos sobre el tema y que han sido tanto pacífica como reiteradamente puntualizados por la Corte Constitucional, dada la naturaleza del objeto de controversia, se advierte que el dispensador de justicia de primer grado obró correctamente al verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos de

procedibilidad de la acción tuitiva en relación con el principio de subsidiaridad, pues, itérese, cimentado en criterios objetivos verificables, concluyó que existe otro medio de defensa judicial aplicable frente a este tipo de asuntos cuyo agotamiento debe ser previo y que hasta ahora no ha utilizado.

En todo caso, como ya se anotara, de pretenderse que la acción de amparo tuviera vocación de prosperidad de manera transitoria, le correspondía al accionante la carga de demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable intolerable, entendido, según la jurisprudencia de esa alta corporación, como aquel que *“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”*

Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda no se avizora la exposición de fundamentos factuales y jurídicos a partir de los cuales se pudiera colegir la estructuración de circunstancias específicas cuya concurrencia permitiera estructurar un agravio intolerable imputable a tal entidad, en tanto, evóquese, únicamente en la impugnación se hizo referencia a que la exclusión del concurso comporta la pérdida definitiva de acceso a un cargo de carrera y la correlativa afectación de su proyecto de vida. Empero, aunque tal consecuencia sería entendible al sopesarse

en el contexto de su proyecto de vida, dicho argumento resulta *per se* ser insuficiente para dar por acreditada una situación objetiva excepcional que, desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, amerite el imprescindible estudio de fondo del asunto.

En síntesis, se recalca, dada la falta del requisito de subsidiariedad ínsito a la acción de tutela, es evidente su improcedencia, como acertadamente lo dispuso el dispensador de justicia de primer grado. De ahí que deba confirmarse la sentencia opugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo impugnado, mediante el cual se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**.

Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(*firma electrónica*)
IVANOV ARTEAGA GUZMÁN
Magistrado

73268-31-04-002-2025-00209-01

(En comisión de servicios)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado
73268-31-04-002-2025-00209-01

(firma electrónica)
JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA
Magistrada
73268-31-04-002-2025-00209-01

Firmado Por:

Ivanov Arteaga Guzman
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Julieta Isabel Mejia Arcila
Magistrada
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02749a2e27c36e02a58698ac5dc bdf0f59c6abd047404d146ea7a8a789f21ca**
Documento generado en 03/10/2025 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>